

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 224

RADICACIÓN NO. 2021-00519

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION**, promovida a través de apoderada judicial por **YULI ANDREA VALLEJO LASSO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra del presunto compañero fallecido, **ELMER DOMINGUEZ CASTAÑEDA, y SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**".

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante es insuficiente, en cuanto no indica la parte pasiva, es decir, contra quien se dirige la demanda, y además porque no faculta para la declaración de existencia de la unión marital de hecho, como se pretende en la demanda. (Art. 84-1 del C.G.P.).
2. No se indicó el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 28-2 C.G.P.).
3. La demanda se dirige en contra del presunto compañero fallecido, ELMER DOMINGUEZ CASTAÑEDA, quien dejó de ser persona y por ende, titular de derechos y obligaciones, razón por la cual no puede ser demandado. Igualmente, se demanda a los herederos determinados, sin que se mencionen quienes son ellos, vale decir, sus nombres, domicilio e identificación, y acreditar el parentesco, pese a que en el acápite de notificaciones menciona a algunas personas como hijos del fallecido. (Art. 82-2 del C.G.P.)
4. En la demanda no se informa si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, y en tal caso, debe dirigirla contra los herederos reconocidos en el mismo, los demás conocidos, incluyendo a los hijos que se indica tuvo la demandante con el presunto compañero, debiendo acreditar el parentesco correspondiente, además de los indeterminados, como lo dispone el artículo 87 C.G.P.
5. La demanda, tiene dos acápites de pretensiones, y por tanto, debe aclarar y unificar lo pretendido, aunado a que debe indicarse con precisión la fecha de inicio y final en que se pretende la declaratoria de la sociedad patrimonial. (Art. 82-4 del C.G.P.).

6. La pretensión segunda no es clara y precisa, por cuanto ello configura un hecho que se prueba documentalmente con los registros que indica aportar, por lo que no se entiende el sentido de dicha pretensión. (Art. 82-4 del C.G.P.)
7. La pretensión tercera no es clara y precisa, ya que se pretende la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuando no puede disolverle lo que no existe previamente, omitiendo la declaración de existencia, aunado a que la liquidación no es acumulable, por cuanto tiene un procedimiento distinto y posterior. (Art. 88-3 del C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, para el solo efecto de esta providencia, ante la deficiencia del poder.

Así entonces, el Juzgado,

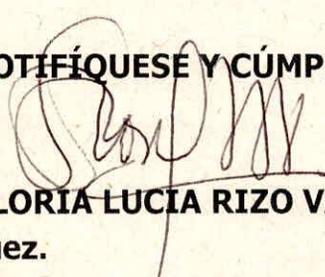
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION**, promovida a través de apoderada judicial por **YULI ANDREA VALLEJO LASSO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **"ELMER DOMINGUEZ CASTAÑEDA, SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS"**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS**, abogado, con T.P. No. 233.428 del C.S.J. como apoderada de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).  
Santiago de Cali 11-03-2022

El secretario:  
JHONIER ROJAS SANCHEZ